



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (9) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 183

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **SAMUEL RIVERA MORENO** actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, al trabajo, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital, de los que según su dicho es titular y que considera han sido vulnerados por parte de **GRUPO EL CÓNDOR LTDA**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que ingresó a laborar en la empresa accionada desde el 1 de enero de 2016, desempeñando funciones como portero en vigilancia, en la modalidad contractual a término indefinido. Manifiesta que fue despedido sin justa causa el 30 de diciembre de 2019, sin preaviso de su empleador y agrega que este no ha pagado primas legales, consignado cesantías, pagado los intereses de estas y liquidado lo relacionado con el despido sin causa justa.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, efectuar su reintegro, pague los salarios dejados de percibir, indemnice por el despido, pague las primas legales y sea sancionado por no consignar los intereses de cesantías.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados el MINISTERIO DE TRABAJO Y la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Obra a folio 48 informe secretarial que da cuenta de los memoriales recibidos de la accionada y las entidades vinculadas.

La Cartera de Trabajo y la Personería coinciden en pedir ser exoneradas de las resultas de esta acción dado que según su dicho, no han vulnerado derecho alguno y por tanto, no son las llamadas a responder por los hechos expuestos por el aquí accionante.

Por su parte GRUPO EL CÓNDOR LTDA considera que la acción de tutela no es idónea por cuanto esta tiene un carácter subsidiario. Indica que existen otros

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



recursos o medios de defensa judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral. Señala además que el accionante no se encuentra en estado de indefensión porque su desvinculación se produjo el 30 de diciembre de 2019, habiendo entonces transcurrido un lapso superior a los 10 meses hasta la presentación de la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Debe tener claro el actor, que la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa frente a transgresiones, esto es, solo se deberá acudir a esta acción cuando no existan otros instrumentos o cuando habiendo acudido a ellos, no hubieren sido suficientes, e incluso cuando se acredite que el hecho de acudir a dichas vías sería gravoso para el peticionario porque se estaría en peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio no están consolidados los presupuestos que se mencionan, habida cuenta que el señor Rivera Moreno dispone de mecanismos de defensa de sus intereses ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo antes de acudir a la acción constitucional de tutela. El Despacho al revisar el escrito y los anexos con los que el accionante busca que se le proteja, no evidenció que este probara la existencia de un daño irreparable ocasionado por el actuar de Grupo El Cóndor LTDA. Sin que se acredite el daño, no hay lugar a considerar que la tutela es el mecanismo que procede y en tal sentido lo pertinente es que se planteen los hechos y pretensiones ante los Jueces Laborales del Distrito Judicial correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **SAMUEL RIVERA MORENO**

SEGUNDO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18e81520cae9ac0459d936f2e068b508b1d773d70b2a29c35b705693b9f0beb

Documento generado en 10/12/2020 07:15:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*